

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 38377

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° 11-169698

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 09 de diciembre de 2011, con el N° 11-169698-00000-0000, por la(s) sociedad(es) Medecell Do Brasil Comércio e Importação Ltda., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "UN PARCHE CON DISPOSITIVO ESTIMULADOR DE NERVIOS TRANSCUTÁNEO ELÉCTRICO", que corresponde a la solicitud internacional PCT/BR 2010/000198 del 14 de junio de 2010.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 647 del 29 de junio de 2012, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 5416, notificado por fijación en lista el 19 de marzo de 2013, se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que la solicitante mediante escrito radicado bajo el N° 11-169698-00006-0000 del 15 de mayo de 2013, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó nueva(s) reivindicación(es) 1 a 12 que remplaza(n) las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se aceptó el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina "*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*"

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 12, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 38377

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° 11-169698

6.1. Objeto de la invención

El problema planteado en esta solicitud consiste en la necesidad de proporcionar un dispositivo estimulador de nervios transcutáneo eléctrico desechable, de aspecto simple, no intimidatorio, de utilización intuitiva por el usuario, para que este no tenga que manipular un equipamiento complejo y, principalmente, seguro y eficiente, evitando el uso de corrientes muy bajas (ineficaces) o muy elevadas (capaces de provocar malestar o dolor al paciente) y que incluso se puedan reutilizar o desechar. Para resolver este problema técnico la solicitud describe un parche como dispositivo estimulador de nervios transcutáneo eléctrico desechable que se adapta de forma ergonómica a cualquier parte del cuerpo, permitiendo el contacto de los electrodos con la piel del usuario, a una distancia adecuada entre ellos para que ocurra un paso de corriente benéfico al tratamiento del dolor, en intensidad baja, mediana y alta, bajo total control del usuario.

6.2. Determinación del estado de la técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 15 de junio de 2009, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de cual se invoca prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró (encontraron) el (los) siguiente(s) documento(s) que anticipa(n) el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US 2005/181341	"Self-contained electronic musculoskeletal stimulation apparatus and method of use"	Agosto 18, 2005
D2	US 2006/217786	"Apparatus and method for alleviating nausea "	Septiembre 28, 2006

El documento D1 divulga un aparato autónomo de la estimulación electrónica musculoesquelético que es un dispositivo con pilas que se aplica la estimulación electrónica a un humano con un protocolo de tratamiento pre-programado estimulación para introducir el alivio del dolor a la estimulación electrónica del cuerpo para el alivio inmediato, sintomática de menor importancia, dolores musculoesqueléticos crónicos y agudos y los dolores y la tensión muscular leve. También se proporciona un dispositivo de estimulación que transmite información del aparato y el paciente por una señal inalámbrica, de modo que el número de veces que el aparato fue utilizado y el nivel de intensidad para cada uso del aparato se pueden determinar (resumen).

El documento D2 divulga un método y un aparato para la prevención y el tratamiento de las náuseas y vómitos por la estimulación simultánea eléctrica del pericardio meridiano seis punto y el pericardio meridiano de siete puntos en el lado ventral de la muñeca de un paciente. El estimulador del meridiano comprende una muñeca-banda como carcasa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 38377
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° 11-169698

que se coloca en el lado ventral de la muñeca humana y contiene un circuito de medios incluidos dentro de dicho alojamiento y acoplado eléctricamente a los electrodos. Un electrodo negativo se coloca en el pericardio meridiano seis punto y un electrodo positivo se coloca en el pericardio meridiano de siete puntos y una corriente de bajo amperaje pasa a través de estos puntos por medio de electrodos posicionados en estos puntos. Una unidad de visualización de cristal líquido lee la corriente suministrada a los electrodos, y se indican por medio de una luz indicadora cuando la corriente está siendo suministrada al estimulador meridiano y comprende, además, una pantalla táctil para un encendido y apagado y para aumentar la tasa de estímulos eléctricos (resumen).

6.3. Nivel Inventivo.

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486: “Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

En el presente caso, el parche con un dispositivo reclamado en la solicitud no tiene nivel inventivo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 se refiere a: “Un parche (10) con un dispositivo estimulador de nervios transcutáneo eléctrico, que se compone de una banda alargada en la que se sitúa...” (incluida bajo el radicado N° 11-169698-00006-0000).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en (los) documento(s) D1 y D2 que representa(n) el estado de la técnica:

Tabla 1

Características esenciales	D1	D2
Un parche (10) con un dispositivo estimulador de nervios transcutáneo eléctrico	Un parche (1) con un dispositivo estimulador de nervios transcutáneo eléctrico (resumen)	Un parche (202) con un dispositivo estimulador de nervios transcutáneo eléctrico (resumen; Párr. 0016)
una banda alargada	una banda alargada (Fig. 1)	una banda alargada (103, Fig. 1)
un módulo central (11) con un panel controlador de la corriente eléctrica entre dos electrodos (70)	un módulo central (Fig. 1) con un panel controlador de la corriente eléctrica entre dos electrodos (7, 8)	un módulo central (200) con un panel controlador (Fig. 2A) de la corriente eléctrica entre dos electrodos (101, 102) (Fig. 2A; Párr. 0011-0021)
dos pestañas a ambos lados (12) del módulo central (11), opuestas entre sí, cada una de las cuales asociada a uno de los	dos pestañas a ambos lados (9) del módulo central (Fig. 1), opuestas entre sí, cada una de las cuales asociada a uno de los electrodos (7, 8), destinados al contacto con el	No menciona

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 38377
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° 11-169698

electrodos (70) , destinados al contacto con el cuerpo del usuario	cuerpo del usuario (resumen)	
el panel controlador, con botones (20, 40, 50, 60) y un LED (30)	el panel controlador (Fig. 1), con botones (2, 4, 5, 6) y un LED (Fig. 1; Párr. 0047-0051)	el panel controlador, con botones (204, 205) y un LED (201) (Fig. 2A; Párr. 0011-0021)
LED (30) que, cuando está encendido, indica que el dispositivo está operativo	No menciona	LED (201) que, cuando está encendido, indica que el dispositivo está operativo (Fig. 2A; Párr. 0011-0021)
un botón (20) para encender y apagar el dispositivo	un botón (2) para encender y apagar el dispositivo (Fig. 1; Párr. 0047-0051)	un botón (201) para encender y apagar el dispositivo (Fig. 2A; Párr. 0011-0021)
los tres botones restantes (40, 50, 60), se destinan al control individual de intensidad de la corriente eléctrica entre los electrodos	los tres botones restantes (4, 5, 6), se destinan al control individual de intensidad de la corriente eléctrica entre los electrodos (Fig. 1; Párr. 0047-0051)	los tres botones restantes (40, 50, 60), se destinan al control individual de intensidad de la corriente eléctrica entre los electrodos (Fig. 2A; Párr. 0011-0021)

Como se dijo anteriormente, los documentos D1 y D2 se consideran el estado de la técnica cercano a la invención definida en la reivindicación 1 porque divulgan un aparato autónomo de la estimulación electrónica musculoesquelético (resumen, Fig. 1) en el caso de D1, y para D2 un aparato para la prevención y el tratamiento de las náuseas y vómitos por la estimulación simultánea eléctrica del pericardio meridiano (resumen, Fig. 2A).

La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1 y un aparato autónomo de la estimulación electrónica musculoesquelético de D1 consiste en que D1 no divulga un LED que, cuando está encendido, indica que el dispositivo está operativo.

La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1 y un aparato para la prevención y el tratamiento de las náuseas y vómitos por la estimulación simultánea eléctrica del pericardio meridiano de D2 consiste en que D2 no divulga dos pestañas a ambos lados del módulo central, opuestas entre sí, cada una de las cuales asociada a uno de los electrodos, destinados al contacto con el cuerpo del usuario.

El efecto que logra el incluir un LED que, cuando está encendido, indica que el dispositivo está operativo es que alertaría al usuario del funcionamiento del aparato por lo cual daría un mejor control de ahorro de la batería del dispositivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 38377

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° 11-169698

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿cómo modificar un aparato autónomo de la estimulación electrónica musculoesquelético conocido en D1 para alertar al usuario del funcionamiento del aparato por lo cual daría un mejor control de ahorro de la batería del dispositivo?

Sin embargo, la utilización de incluir un LED que, cuando está encendido, indica que el dispositivo está operativo, ya está divulgada en el documento D2 que se refiere a un aparato para la prevención y el tratamiento de las náuseas y vómitos por la estimulación simultánea eléctrica del pericardio meridiano donde revela un LED (201) que, cuando está encendido, indica que el dispositivo está operativo (Fig. 2A; Párr. 0011-0021).

En consecuencia, la persona del oficio normalmente versada en la materia, incluiría un LED que, cuando está encendido, indica que el dispositivo está operativo de D2 en el procedimiento de D1 para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud. Por lo cual se considera obvia.

Puesto que las reivindicaciones dependientes 2 a 12 no mencionan características adicionales, se considera que tales reivindicaciones tampoco tienen nivel inventivo.

En referencia al argumento de la solicitante, sobre la simplicidad del uso y la respuesta táctil como ventajas del dispositivo. Esto parece ser una opinión y no está justificada por ninguna demostración de hechos. Que es o no es "táctil" y fácil de usar es una cuestión de opinión de un usuario a otro, y simplemente trata de elegir el diseño estético en lugar de la funcionalidad del dispositivo, siendo lo último lo esencial con respecto a la falta de nivel inventivo. La solicitante no ha manifestado a través de pruebas de hecho (Evidencia técnica), la simplicidad del uso y la respuesta táctil del dispositivo que proporciona alguna ventaja funcional (que no sea estética) o proporciona resultados inesperados.

En resumen, la solicitante ha proporcionado argumentos que no demuestran la existencia de hechos y que simplemente señalan los beneficios estéticos que la invención reivindicada supuestamente tiene y que no se da a conocer en la técnica anterior. Dado que parece que estos argumentos son opiniones y que estas propiedades estéticas no contribuyen a la funcionalidad total del dispositivo reivindicado, no es suficiente evidencia para demostrar el nivel inventivo de la solicitud a la luz de los documentos utilizados en el análisis de la patentabilidad.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "UN PARCHE CON DISPOSITIVO ESTIMULADOR DE NERVIOS TRANSCUTÁNEO ELÉCTRICO".

Página 5 de 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 38377

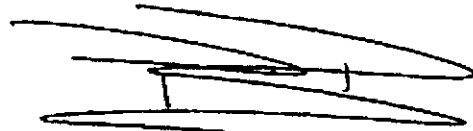
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. N° 11-169698

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la(s) sociedad(es) Medecell Do Brasil Comércio e Importação Ltda., entregándole(s) copia de la misma y advirtiéndole(s) que contra ella(s) procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., el 27 Jun 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)
JAIME EDUARDO DELGADO VILLEGAS
mde@mdelaw.com

Elaboró: John Fernando Ramirez Gomez ✓
Revisó: Leonardo Rojas Vega ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓